

Expediente: 362/25

Carátula: RODRIGUEZ FRANCO JAZAN C/ SANTILLAN FABIAN MARIANO Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 21/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

307162716481505 - RODRIGUEZ, Franco Jazan-ACTOR/A

900000000000 - SANTILLAN, Fabian Mariano-DEMANDADO

30716271648835 - ARIAS, Fatima Isabel-DEMANDADO

307162716481511 - PALAVECINO, PAOLA VANESA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 362/25



H30800115604

CAUSA: RODRIGUEZ FRANCO JAZAN c/ SANTILLAN FABIAN MARIANO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL EXPTE: 362/25. Civil CJM

Monteros, 20 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la tutela autosatisfactiva solicitada en estos autos caratulados: “**RODRIGUEZ FRANCO JAZAN c/ SANTILLAN FABIAN MARIANO Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL EXPTE N°362/25**”, y

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 30/12/2025 se resuelve hacer lugar, parcialmente y de forma excepcional, a la tutela autosatisfactiva solicitada en la fecha referida por el Dr. Diego Javier Trabadelo, Defensor Subrogante de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial de Monteros en representación del niño Rodriguez Franco Jazan, DNI N.º 57.596.225, en contra de los Sres. Fabian Mariano Santillan, DNI N°36.344.034 y Arias Fátima Isabel, DNI N° 39.143.916 y, en consecuencia, LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO respecto a la Sra. Palavecino Fabiola Vanesa y del niño Rodriguez Franco Jazan (incluyendo su grupo familiar conviviente). De igual modo, se ordena CONSIGNA POLICIAL PERMANENTE por el plazo de tres (3) meses, en el domicilio del actor sito en Los Laures Norte, frente a la Cancha, ciudad de Famailla, Pcia. de Tucumán. Todo ello conforme las precisiones que en la sentencia se detallan.

Asimismo, en dicha resolución se dispuso que previo a fijar audiencia en virtud de lo dispuesto en el art. 472 del CPCCT, la Sra. Palavecino Fabiola ratifique la solicitud de la medida dictada.

2- En fecha 30/12/2025 quedan debidamente notificados los Sres. Arias Fatima Isabel y Santillan Fabian Mariano (demandados), en su domicilio real, de la sentencia dictada en el presente proceso.

3- En fecha 10/02/2026 se presenta el Dr. Gustavo Paliza Defensor Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Monteros, como apoderado de la Sra. Palavecino Fabiola Vanesa DNI N.º 35.812.442 a los fines de tomar intervención en el proceso.

Denunció el incumplimiento de los demandados de la medida autosatisfactiva de protección contra la violencia familiar ordenada.

Manifiestó que, continúan realizando actos de violencia hacia la persona su representada y sus familiares, poniendo en riesgo su integridad psicofísica. Que la situación fue asentada en una denuncia de fecha 27/01/26 por ante el MPF.

Refiere que de la documentación que acompaña se desprende la siguiente manifestación: "...Pese a existir rutas alternativas de circulación, los denunciados transitan deliberadamente por el frente de mi vivienda actual para hostigarnos. El hecho de mayor gravedad ocurrió ayer, 26 de Enero de 2026, a las 15:55 horas aproximadamente, cuando mis hijos Lobo Orestes Alejandro y Lobo Giovanni Exequiel, fueron a buscar ropa a mi domicilio en frente del barrio 20 Viviendas, pasaje s/n, a dos cuadras de la finca de limones hacia mano izquierda en la 3er casa de pasaje cuando la Sra. Arias Fatima Isabel pasó frente a mi domicilio profiriendo insultos y amenazas directas de muerte y lesiones contra mis hijos" (sic.)

En virtud de lo expuesto pide la ampliación de las medidas: restricción de acercamiento en un radio no menor a 500 mts. del domicilio real de la actora. Aplicación de una sanción conminatoria consistente en una consulta escrita y la remisión al fuero penal a los fines de la investigación del delito de desobediencia judicial.

En fecha 12/02/2026 se intimó a los demandados a dar cumplimiento con lo ordenado en la medida cautelar dictada el 30/12/2025, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia judicial. En la misma providencia se dispuso en relación a la aplicación de sanciones económicas y remisión de las presentes actuaciones al fuero penal, su valoración en caso de acreditar fehacientemente el incumplimiento denunciado.

Asimismo, se fijó audiencia en los términos del art. 472 CPCCT.

4- En fecha 20/02/2026 se celebra audiencia en los términos del art. 472, CPCCT, a la que comparecen de forma remota el Dr. Trabadelo Diego Javier, Defensor Subrogante de Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, en representación del menor Rodriguez Franco Jazan, DNI N° 57.596.225, la Sra. Palavecino Fabiola Vanesa, argentina, DNI N° 35.812.442, con su letrado el Dr. Ceballos Sergio encargado de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de este Centro Judicial y la demandada Arias Fátima Isabel con su letrada la Dra. Almaraz Elias Silvana, ayudante judicial de la Defensoría en lo Civil y del Trabajo II del Centro Judicial Concepción.

Se dejó constancia que el demandado Santillan Fabián Mariano no se presentó.

En ese acto la parte accionada, Sra. Arias, contesta demanda de forma oral. Solicita beneficio para litigar sin gastos.

Formula negativa general de los hechos expuestos en la demanda e indicó que estos no existieron.

Argumentó que la Sra. Palavecino no reside en el lugar colindante a la vivienda de la demandada, sino que constituyó un nuevo domicilio en Segundo Laurel, Famaillá, lo que implica una distancia considerable que impide el contacto con la Sra. Arias.

La Dra. Almaraz manifestó que, por el contrario, los hechos de violencia y daños han sido ocasionados a la familia de su representada. Señaló que un niño de la familia de la demandada sufre problemas de salud (ansiedad, cuadros depresivos y epilepsia como enfermedad de base) a raíz de esta situación.

Solicitó medidas recíprocas, alegando haber sufrido daños debido a que en su pueblo es señalada como "la mamá del niño que fue abusado", afirmando que tales hechos no son ciertos.

Por último ofrece pruebas, que fueron rechazadas por considerar que exceden el marco de una tutela autosatisfactiva.

Respecto a la escucha del menor (Art. 12), el Ministerio Pupilar se opuso para evitar la revictimización del niño, quien ya cuenta con una causa penal archivada por hechos relacionados.

Finalmente, se dispuso el pasar los autos a despacho para resolver.

5- Así las cosas, habiendo escuchado a la parte demandada, corresponde determinar si las medidas de protección de persona ordenadas mediante sentencia de fecha 30/12/2025 deben confirmarse, dejarse sin efecto, modificarse, sustituirse y/o ampliarse.

A tal fin, cabe señalar que la parte accionada reconoce que la existencia de un conflicto existente entre las partes, sin embargo niega ser quien ejerce los actos de violencia. Agregó que la Sra. Palavecino ya no reside en la vivienda colindante a la suya.

Ahora bien, estimo que no han sido desvirtuados los fundamentos que motivaron el dictado de la sentencia de fecha 30/12/2025. En efecto, se encuentra acreditado prima facie que existe un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho que pudiera ser desplegada por el demandado en perjuicio de los derechos e intereses de la actora, o bien de la conducta ilícita allí descripta, conforme lo previsto por el art. 471, inc. 2, del CPCCT.

Asimismo, de las comunicaciones mantenidas con la Unidad Fiscal se corroboró la existencia de denuncias formuladas por la Sra. Palavecino con fecha 04/12/2025, por presuntos delitos contra la integridad sexual en perjuicio de su hijo menor de edad, causa que fue posteriormente archivada en los términos del art. 154, inc. 3, del C.P.P.

Del mismo modo, se verificó la radicación de una denuncia penal de fecha 18/12/2025 contra el Sr. Santillán por amenazas proferidas contra la Sra. Palavecino, correspondiente al Legajo N.º 8975/25, la cual también fue archivada.

Sin perjuicio de ello, se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad del niño Rodríguez Franco Jazán, de conformidad con el principio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional conforme art. 75, inc. 22, CN).

En consecuencia, encontrándose en juego la integridad física y psíquica del niño Rodríguez Franco Jazán, de su madre Sra. Palavecino Fabiola y de su grupo familiar conviviente, resulta prudente y conveniente mantener, con carácter provisional y por el plazo de tres (3) meses a computar desde la notificación de la presente, las medidas oportunamente dispuestas mediante sentencia de fecha 30/12/2025.

6- **Costas.** Por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados vencidos (art. 61 del CPCCT).

7- **Honorarios.** De las constancias de autos surge que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En razón de ello, resulta aplicable en plenitud el arbitrio judicial dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 15 y demás pautas contenidas en los arts. 3, 14, 38 y 43 de la Ley 5.480 (texto consolidado por Ley 6.508).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el art. 38, últi. párrafo, de la Ley 5480 –“En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.” –, corresponde estar a la suma de \$620.000 (cfr. Resolución del Honorable Consejo Directivo de fecha 18/12/2025), se valorará la actuación del letrado conforme el art. 15 de la ley 5.480.

Respecto al Def. De Niñez, Adolescencia y Capac. Restringida Trabadelo Diego Javier y el Dr. Oficial Gustavo Paliza, corresponde regular honorarios atento a la interpretación jurisprudencial del art. 160 novies de la ley 8.983 y art. 4 de la ley 5.480 (CCCC- Concepción- Sala 2. Juicio: “Gramajo César Rubén c/ Arrieta Matías s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 191/22, Sent. N° 319 de fecha 13/12/2023). De modo que, en representación de la parte actora, regular honorarios en la suma de \$620.000 a cada uno.

En relación al IVA e intereses, cabe aclarar que al valor regulado a cada profesional se adicionará en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago, el IVA, en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante ARCA, previo a la percepción de sus estipendios.

Finalmente, se determina que los honorarios regulados deberán ser pagados con más los intereses calculados, aplicando la tasa activa del BNA desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago.

Por lo tanto,

RESUELVO:

I)- HACER LUGAR a la tutela autosatisfactiva solicitada por el Dr. Diego Javier Trabadelo, Defensor Subrogante de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, en representación a favor del niño Rodriguez Franco Jazan y por el Def. Oficial Gustavo Paliza, apoderado de la Sra. Palavecino Fabiola y de su grupo familiar conviviente, en contra de los Sres. Fabian Mariano Santillan, DNI N°36.344.034 y Arias Fátima Isabel, DNI N° 39.143.916 domiciliados en Barrio 20 Viviendas, calle Barcelo, la localidad de Teniente Berdina, Capitan Caceres, frente a la plaza.

II)- En consecuencia, ORDENO a los demandado, Sres. Fabian Mariano Santillan, DNI N°36.344.034 y Arias Fátima Isabel, DNI N° 39.143.916 con domicilio Barrio 20 Viviendas, calle Barcelo localidad de Subteniente Berdina, Capitán Caceres LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO respecto a la Sra. Palavecino Fabiola Vanesa y del niño Rodriguez Franco Jazan (incluyendo su grupo familiar conviviente) de su domicilio sito en vivienda ubicada en Los Laurens Norte, frente a la Cancha, ciudad de Famailla, como de cualquier lugar de esparcimiento y recreación al que asistan; también respecto de los lugares de concurrencia habitual y en la vía pública, en un radio no menor a 300 mts. Asimismo, se hace saber a los accionados que debe abstenerse de realizar todo acto de perturbación o intimidación directa o indirectamente respecto de la Sra. Palavecino Fabiola Vanesa, el niño Rodriguez Franco Jazan, entendiéndose como tales los realizados a través de medios electrónicos (celular, computadoras, etc.), redes sociales y terceras personas. Todo ello por el término de tres (3) meses, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal Argentino, a saber: será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal.)".

III)- Notifíquese al demandado Santillan Fabian Mariano mediante cédula en el domicilio detallado.

III)- ORDENAR CONSIGNA POLICIAL PERMANENTE a partir de la fecha en la que se notifique la presente y por el plazo de tres (3) meses, en el domicilio de la Sra. Palavecino Fabiola Vanesa, sito en Los Laurens Norte, frente a la Cancha, ciudad de Famailla, Pcia. de Tucumán. Sin perjuicio de ello, y para el

supuesto de que la víctima tuviera la necesidad de modificar su actual domicilio, la presente medida se extiende al domicilio que la misma denuncie y/o indique al personal policial. OFICIESE A SUS EFECTOS AL JEFE DE LA UNIDAD REGIONAL OESTE.

IV- COSTAS, al demandado vencido.

V- REGULAR HONORARIOS a los letrados, Defensores, Trabadelo Diego Javier y Paliza Gustavo en la suma de \$620.00 (pesos seiscientos veinte mil cada uno). En ambos casos deberá adicionarse el IVA e intereses si correspondiera.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 20/02/2026

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.